

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN SPOT CON CONTENIDO CALUMNIOSO, EN PERJUICIO DE SU CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A SU CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD, MIKEL ARRIOLA PEÑALOSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El cuatro de junio de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional (**PRI**) y de Mike Arriola Peñalosa, en su calidad de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el citado instituto político, con motivo de la difusión de un promocional que, desde la perspectiva del quejoso, contiene elementos que constituyen calumnia, en perjuicio de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a Jefa de Gobierno de esta Ciudad por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene que el spot objeto de denuncia no se difunda.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia y se admitió a trámite, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de Internet de este Instituto para certificar el contenido del promocional denunciado por el quejoso y se verificó la vigencia del mismo.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (**INE**) remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹ Visible a fojas 1 a 27 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado, esencialmente, con un promocional en radio y televisión pautado por un partido político nacional que pudiera contener elementos de calumnia en contra de una candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en contravención a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**".

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", integrada por los partidos políticos MORENA, PES y del PT, derivado de los promocionales

² Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

en radio y televisión, identificados con los folios **RA3272-18** y **RV2535-18**, respectivamente, mediante los cuales, en concepto del quejoso, se imputan hechos y delitos falsos a su candidata, a partir de las siguientes frases: “soberbia”, “mentirosa”, “corrupta”, “la reina del narcomenudeo”, “culpable de los 25 muertos del colegio” y “rata”.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los promocionales identificados con los folios RV02535 y RA3272-18
- **Documental Pública.** Consistente en la información que reciba esta autoridad investigadora del área correspondiente de la Dirección de Prerrogativas, en relación a lo apuntado y vigencia de los promocionales denunciados;
- **Instrumental de actuaciones,** y
- **Presuncional legal y humana.**

B) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD TRAMITADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- **Acta circunstanciada** instrumentada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató el contenido del promocional denunciado.
- Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, de la cual se advierte lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV0253 5-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018
2	PRI	RV0253 5-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA0327 2-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018
2	PRI	RA0327 2-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- El promocional intitulado “**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES**”, identificado con el número de folio **RA03272-18** [versión radio] y **RV02535-18** [versión televisión], iniciará su difusión el siete de junio del presente año y concluirá el nueve de junio siguiente.
- Dicho promocional fue pautado por el **PRI** dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la **campaña local de la Ciudad de México**.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Análisis jurídico respecto del promocional denunciado cuando aún no inicia su difusión

Como se adelantó, el promocional denunciado (en sus versiones de radio y televisión) aún no inicia su vigencia, dado que comenzarán su difusión el siete de junio próximo, como se detalló en el apartado de CONCLUSIONES PRELIMINARES; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto, según se indicó.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

I. MARCO GENERAL

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho o delito atribuido es falso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que calumnia se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo.** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Ahora bien, para determinarse objetivamente si la **imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa**, deberá dilucidarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente, que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en el que se basa la expresión.

En caso de que existan fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones, sin necesidad de que sean sancionadas.

De tal modo, sólo con la reunión de los elementos antes referidos de la calumnia electoral, es que resulte posible restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática.³ Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.


Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015**, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no






³ SUP-REP-42/2018


se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

II. MATERIAL DENUNCIADO

CDMX L MIKEL TESTIMONIALES FOLIO RV02535-18	
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Texto</i>
	<p>Voz masculina en off que dice: ¿Por qué no vas a votar por Claudia Sheinbaum?</p> <p>Voz femenina en off que dice: porque es una soberbia.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Porque es una mentirosa.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Porque es una corrupta.</p> <p>Voz femenina en off que dice: Porque es la reina del narcomenudeo.</p> <p>Voz femenina en off que dice: Porque es culpable de los 25 muertos del colegio.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Porque en 20 años, Morena y PRD no han hecho nada, son unas ratas.</p>

CDMX L MIKEL TESTIMONIALES FOLIO RV02535-18	
Imágenes representativas	Texto
 <p>Porque es una corrupta.</p>	Voz de Mikel Arriola: Más claro ni el agua, Soy Mikel Arriola y para mí, tu familia es primero.
 <p>Porque es la reina del narcomenudeo.</p>	Voz femenina en off que dice: Yo quiero a Mikel
 <p>Porque es culpable de los 25 muertos del colegio.</p>	
 <p>Porque en 20 años,</p>	
 <p>Más claro ni el agua.</p> <p>MIKEL ARRIOLA Candidato a jefe de Gobierno por la Ciudad de México</p>	

CDMX L MIKEL TESTIMONIALES FOLIO RV02535-18	
<i>Imágenes representativas</i>	<i>Texto</i>
	

CDMX L MIKEL TESTIMONIALES FOLIO RA03272-18
<p>Voz masculina en off que dice: ¿Por qué no vas a votar por Claudia Sheinbaum?</p> <p>Voz femenina en off que dice: porque es una soberbia.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Porque es una mentirosa.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Porque es una corrupta.</p> <p>Voz femenina en off que dice: Porque es la reina del narcomenudeo.</p> <p>Voz femenina en off que dice: Porque es culpable de los 25 muertos del colegio.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Porque en 20 años, Morena y PRD no han hecho nada, son unas ratas.</p> <p>Voz de Mikel Arriola: Más claro ni el agua, Soy Mikel Arriola y para mí, tu familia es primero.</p> <p>Voz masculina en off que dice: Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, PRI</p> <p>Voz femenina en off que dice: Yo quiero a Mikel</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. El promocional de radio y televisión son idénticos en su contenido sonoro.
2. El spot inicia con la pregunta ¿por qué no vas a votar por Claudia Sheinbaum?, a lo que tres hombres y tres mujeres, refieren: porque es una soberbia; porque es una mentirosa; porque es una corrupta; porque es la reina del narcomenudeo; porque es culpable de los 25 muertos del colegio; y porque en 20 años, MORENA y PRD no han hecho nada, son unas ratas.
3. El promocional cierra con Mikel Arriola refiriendo que, para él, tú familia es primero.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL CASO CONCRETO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

Como se dijo, MORENA refiere que el contenido del promocional denunciado calumnia a Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a Jefa de Gobierno por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que se refieren a ella y al partido quejoso como: soberbia, corrupta, mentirosa, rata, reina del narcomenudeo y responsable de la muerte de 25 personas.

Al respecto, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018⁴, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión."

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017⁵ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

SUP-REP-89/2017

"...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas. De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

Sentado lo anterior, se procederá a analizar las frases o palabras que, desde la perspectiva del quejoso, calumnia a la candidata antes referida como sigue:

Respecto a la frase “**Es una soberbia**”, esta Comisión no considera que actualice calumnia, pues dicha expresión no constituye una imputación de hecho o delito falso, sino la opinión del emisor del mensaje respecto del carácter, forma de ser o de conducirse de una candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua⁶, la palabra soberbia significa:

- 1. f. Altivez y apetito desordenado de ser preferido a otros.*
- 2. f. Satisfacción y envanecimiento por la contemplación de las propias prendas con menosprecio de los demás.*
- 3. f. Exceso en la magnificencia, suntuosidad o pompa, especialmente de un edificio.*

⁶ Consultable en <http://dle.rae.es/?id=Y4RxILC>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

4. f. *Cólera e ira expresadas con acciones descompuestas o palabrasaltivas e injurias.*
5. f. *desus. Palabra o acción injuriosa.*

Como se observa, de su definición no se puede llegar a la conclusión que dicho calificativo refiera la imputación de un hecho o delito falso, sino que constituye una crítica al carácter, forma de ser o de conducirse de una persona con proyección pública, que si bien puede ser incomoda, no por ello puede considerarse como calumniosa.

Ahora bien, respecto a la frase “**Es una mentirosa**”, este órgano colegiado considera que tampoco actualiza calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, sino un juicio valorativo del emisor del mensaje sobre su persona, en el sentido de que, desde su perspectiva ha mentido, lo que no constituye la imputación de ningún delito.

En efecto, Claudia Sheinbaum Pardo es una figura pública que actualmente contiene por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica y escrutinio público debe ser mayor.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre las personas que pueden considerarse como figuras públicas, se encuentran aquéllas que han desempeñado cargos públicos, en la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA⁷.

Por lo tanto, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no considera que la referencia a que “es una mentirosa” pueda considerarse como la imputación de un hecho o delito falso, a sabiendas de que es falso, sino simplemente la opinión del emisor del mensaje respecto de una persona con proyección pública, lo que en el marco del debate democrático en campañas electorales, es permisible.

Por cuanto hace a la frase “**son unas ratas**”, ya ha sido criterio reiterado de esta Comisión que dicha frase no puede considerarse como la imputación de un hecho o delito falso.

⁷ Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 562.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

En efecto, a juicio de esta autoridad, el término **ratas** que se emplea en el spot, se realiza de manera genérica y, bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse que se utiliza para adjetivar de manera directa al partido quejoso o a sus afiliados o militantes, ni mucho menos para estimar que ello constituya la imputación de un delito o hecho falso.

En efecto, si bien una de las acepciones de la palabra **rata**, según el Diccionario de la Real Academia Española es el de *ratero*, otros significados de dicho término son *persona despreciable* y *persona tacaña*, de lo que se sigue que *ratas* es una expresión de múltiples significados.

Por lo anterior, en el caso en análisis, es de sostenerse que no se está en presencia de una única interpretación y, en consecuencia, bajo la apariencia del buen derecho, la palabra “ratas”, en el contexto del promocional que se analiza, no calumnia a MORENA ni a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Incluso, la inclusión de la expresión “ratas” en un promocional pautado por un partido político, ya ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:⁸

En este sentido, el término “ratas” que se emplea en el spot se realiza de manera genérica, y no se dirige en particular al PAN, sino que se trata de una expresión que denota una inconformidad dirigida a la clase gobernante con independencia de su origen partidista, que solamente refiere la mala opinión que tiene el hablante de dicha clase, al calificarles con dicho adjetivo.

Sin embargo, no existe imputación específica de hechos falsos o delitos dirigida a una persona o partido político en concreto, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse que se utiliza para adjetivar de manera directa al partido quejoso o a sus candidatos, ni mucho menos para estimar que ello constituye la imputación de un delito o hecho falso.

Dicho razonamiento, es aplicable al caso de que estudia, pues, la expresión de *ratas* la realiza un ciudadano que, de su gesticulación y tono, se aprecia un hartazgo respecto de que, desde su perspectiva tanto MORENA como el PRD no han hecho nada en sus gobiernos en la Ciudad de México.

De ahí que, esta autoridad considere que, la sola inclusión de la expresión ya analizada, en el contexto del promocional denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, no constituye calumnia.

⁸ Sentencia en el medio de impugnación de clave SUP-REP-48/2016 emitida el 13 de abril de 2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

Ahora bien, respecto de la frase “**es una corrupta**”, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una óptica preliminar, que dicha frase tampoco constituye calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, toda vez que dicha expresión admite distintos significados, siendo dos de ellos los siguientes, en términos de la Real Academia de la Lengua Española:

corrupto, ta

Del lat. *corruptus*.

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.

2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.

Por tanto, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la expresión bajo análisis no puede actualizar el tipo jurídico de calumnia, porque no constituye la imputación de un hecho o delito falso, sino posiblemente la apreciación que de la candidata se tiene por parte del emisor del mensaje, en términos de que se ha dejado sobornar, pervertir o viciar, o bien, que está dañada, que es perversa o retorcida.

En este sentido, se considera que esta expresión, en principio, tiene cobertura legal, en tanto que puede formar parte del debate fuerte, vehemente e, incluso, incómodo, lo que es válido en la propaganda electoral, en el marco de una contienda para elegir a quienes ocuparán algún cargo de elección popular.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, a diferencia de las palabras o frases analizadas párrafos arriba, sí se configura la calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, a partir de la imputación directa y específica que se le hace como “**reina del narcomenudeo**” y como **culpable de la muerte de 25 personas en un colegio**.

Lo anterior se afirma así, pues tanto en el promocional de televisión como en el de radio, se hace una referencia específica del nombre de la persona (Claudia Sheinbaum) así como de dos delitos que se le atribuyen de manera directa y de manera unívoca; a saber: narcotráfico y homicidio, como se aprecia del siguiente fragmento del spot:

“Voz masculina en off que dice: *¿Por qué no vas a votar por Claudia Sheinbaum?*

(...)

Voz femenina en off que dice: *Porque es la reina del narcomenudeo.*

Voz femenina en off que dice: *Porque es culpable de los 25 muertos del colegio.*

(...) “

Como se observa, desde una mirada en sede cautelar, es posible afirmar que las dos expresiones precisadas son configurativas de calumnia, en tanto que imputan de manera directa, explícita y específica a Claudia Sheinbaum la comisión de delitos, siendo que en el expediente no se cuente con constancia o prueba alguna de que haya sido sentenciada de manera firme por esas razones.

En efecto, considerando las palabras empleadas y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes de los cuales se desprende válidamente la ilicitud del spot, al imputarle a dicha ciudadana la comisión del delito de narcotráfico (en la modalidad de narcomenudeo) y de homicidio. Veamos:

La frase “es la reina del narcomenudeo” significa que dicha persona encabeza, dirige, o sobresale de modo eminente en la actividad delictiva de narcotráfico, siendo que ello está configurado como delito, en términos de los artículos 193 a 195 bis, del Código Penal Federal y 473 de la Ley General de Salud.

Por su parte, la frase “es culpable de los 25 muertos del colegio”, significa que dicha persona privó de la vida a ese número de personas, lo cual está tipificado como delito de homicidio, de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal Federal.

Bajo esta lógica, si en el expediente no se cuenta con constancia o prueba alguna, en el sentido de que Claudia Sheinbaum Pardo haya sido condenada, mediante sentencia firme, por la comisión del delito de narcomenudeo u homicidio, entonces, desde una óptica preliminar, se concluye que las afirmaciones contenidas en el spot no están amparadas en la libertad de expresión y pueden constituir calumnia.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.⁹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino

⁹ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En esta misma línea, es importante señalar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de la cual goza todo ciudadano al cual se le pretenda atribuir la comisión de algún ilícito en su contra, e implica que, hasta en tanto no se demuestre por un órgano jurisdiccional la culpabilidad de un ciudadano, no puede ser aplicada cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que la persona en cuestión esté sujeta a un proceso, evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

Crterios orientadores que se han establecido al emitir las tesis CCCLXXII/2014¹⁰, y CLXXVII/2013¹¹ de rubros **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO**

¹⁰ Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2007802 1 de 1 Primera Sala Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Pag. 612 Tesis Aislada(Constitucional), CONSULTABLE EN EL LINK

http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=2007802&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2007802&Hit=1&IDs=2007802&t

¹¹ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CLXXVII/2013. Página: 563. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Consultable en el siguiente link <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Documents/Boletin/ACTUALIZACIONJURISPRUDENCIAL062013.pdf>

EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

En este sentido, si bien la actuación de los funcionarios públicos y candidatos está dentro del debate público, lo cierto es que, en este momento, de manera preliminar, no se advierte que exista una sentencia dictada por autoridad penal que haya declarado responsable a Claudia Sheinbaum Pardo de los delitos de homicidio o narcomenudeo.

Lo anterior se refuerza con el propio contenido del spot en el que se hacen tales imputaciones, sin señalar la fuente de información en la se sustenta la afirmación del partido político denunciado por lo que, de manera preliminar, tales cuestiones generan convicción que se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, es decir que a sabiendas que no existe alguna sentencia en el que la autoridad competente haya declarado responsable de esos delitos a Claudia Sheinbaum Pardo, el partido político responsable le imputa tales ilícitos, a esa ciudadana.

Con base en lo anterior, si el spot atribuye a Claudia Sheinbaum Pardo el delito de narcomenudeo y homicidio y, no se cuenta con prueba o elemento alguno en el sentido de que haya sido condenada por esas conductas antijurídicas, entonces se actualiza la calumnia en perjuicio de dicha ciudadana, actualmente candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por tanto, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de la referida ciudadana, por lo que se justifica el dictado de medidas cautelares.

En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, esta autoridad electoral considera que la petición de medida cautelar resulta **PROCEDENTE**, toda vez que el material objeto de denuncia contiene expresiones calumniosas en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, Claudia Sheinbaum Pardo, al realizarse la imputación de delitos no comprobados, como es el de homicidio y narcomenudeo.

Lo anterior, para los siguientes efectos:

- Ordenar al PRI, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

denominado “**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES**”, identificado con el número de folio **RA03272-18** [versión radio] y **RV02535-18** [versión televisión], apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- Vincular a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional “**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES**”, identificado con el número de folio **RA03272-18** [versión radio] y **RV02535-18** [versión televisión], y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.
- Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado “**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES**”, identificado con el número de folio **RA03272-18** [versión radio] y **RV02535-18** [versión televisión], y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, respecto del promocional denominado **“CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”**, **identificado con el número de folio RA03272-18 [versión radio] y RV02535-18 [versión televisión]** de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. El PRI deberá sustituir **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material **“CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”**, **identificado con el número de folio RA03272-18 [versión radio] y RV02535-18 [versión televisión]**, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir el promocional **“CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”**, **identificado con el número de folio RA03272-18 [versión radio] y RV02535-18 [versión televisión]**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **“CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”**, **identificado con el número de folio RA03272-18 [versión radio] y RV02535-18 [versión televisión]**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA